



**EXPEDIENTE: 064-04-2021-DEN**

**RESOLUCION N° 612-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 08:30 horas del 27 de julio de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **BETO LE PRESTA**.

### **RESULTANDO**

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 10 de abril de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **BETO LE PRESTA**, donde ha indicado que la empresa denunciada le contacta a un número de su titularidad en razón de la deuda de una tercera persona, cuya pretensión es: “*Solicito que el número telefónico [NÚMERO 1], salga de la base de datos (...)*”. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N° **119-2021** de las 13:50 horas del 26 de abril de 2021, se previene al denunciado demostrar mediante documento idóneo que es el titular del medio al que se han realizado llamadas. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 07 de mayo de 2021. (Visible a folios 09 y 10 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 08 de mayo de 2021, el señor **[NOMBRE 1]** remite un documento con el que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N° **119-2021** supra indicada. (Visible a folios 11 y 12 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N° **131-2021** de las 07:45 horas del 11 de mayo de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Beto le Presta, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 21 de mayo de 2021. (Visible a folios 13 y 15 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que en fecha 26 de mayo de 2021, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gente más Gente (en adelante Beto), contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N° **131-2021** supra indicada. (Visible a folios 16 al 34 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

**I- HECHOS PROBADOS:** Se tienen como hechos probados:

- 1.** Que el número telefónico **[NÚMERO 1]** es de titularidad del señor **[NOMBRE 1]**. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
- 2.** Que al número telefónico de titularidad del señor **[NOMBRE 1]**, se recibieron mensajes de texto en razón de la deuda de un tercero. (Visible a folios 03 y 04 del Expediente Administrativo).
- 3.** Que Beto le Presta suprimió de su base de datos el número **[NÚMERO 1]**. (Visible a folio 22 del Expediente Administrativo).

**II- HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.



**III- SOBRE LAS EXCEPCIONES INCOADAS: Falta de Interés Actual:** En relación a la falta de interés actual incoada por Beto le Presta se debe indicar que la Ley No 8968 y su Reglamento le otorgan a las personas el derecho de solicitar la Rectificación y/o Supresión de sus datos personales mediante la interposición de un Procedimiento de Protección de Derechos conocido como denuncia, indicando en el artículo 24 de la ley citada *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhav, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”*. Sobre esto indica la resolución No.030-F-97.CIV de las 14:50 horas del 18 de abril de 1997 de la Sala Primera: *“(…) Por todo ello, la doctrina procesal reconoce la necesidad de que los presupuestos de una sentencia estimatoria deben examinarse de oficio, y que la sentencia de tal clase no puede dictarse en ausencia de cualquiera de ellos. Porque una parte no se exceptuó, la sentencia no puede reconocer un derecho inexistente, o que no ha nacido o que se extinguió, -cuando legalmente la estimación es declarable de oficio, como en el caso de caducidad especialmente-, o reconocer un derecho a favor de persona a quien no pertenece o admitir que se ejercita contra quien no es obligado a darle satisfacción. El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles manda, en cuanto interesa, que para entablar una acción ante los tribunales de justicia, -y para que ésta prospere, con mayor razón-, se requiere derecho real o personal de quien acciona y ejercitable contra el demandado, así como interés actual en su ejercicio; y si del proceso resulta que no existe derecho, o que esto no es de quien acciona o que no corresponde exigirlo de la persona a quien se demanda, o que carece de interés actual el ejercicio de la acción, al Juez de derecho, al amparo de la norma citada, no queda otro camino legítimo que desestimar lo pretendido. Por eso dijo esta Corte, en fallo N° 34 de 10,20 horas de 22 de marzo de 1961, en parte del Considerando II: “Los presupuestos de una sentencia estimatoria, sean el derecho, el interés y la legitimatio ad causam, tanto pasiva como activa, condensados en los incisos 1º y 2º y en el párrafo final del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, deben ser examinados oficiosamente por el juzgador. Si tales presupuestos de fondo no están satisfechos a cabalidad, la sentencia no puede ser estimatoria, sino que, por el contrario, debe desestimar la pretensión (…)”.* (Subrayado no es del original). Dado lo señalado y que, al momento de interposición de la denuncia, el señor [NOMBRE 1] poseía un interés actual, es deber de esta Agencia proceder con el conocimiento por el fondo del presente procedimiento de protección de derechos, así las cosas, se rechaza la excepción de falta de interés actual incoada. **Falta de Legitimación activa:** Como se indicó líneas arriba, la Ley de marras y su Reglamento otorgan el derecho al titular del dato personal para solicitar tanto la rectificación o la supresión de sus datos personales, por lo tanto, es claro que basta con que la persona ostente ese derecho subjetivo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha realizado un tratamiento inadecuado de sus datos personales sin contar con el debido consentimiento informado del mismo, lo cual queda demostrado mediante la prueba aportada por el denunciante, por lo tanto y por las razones expuestas supra. Por lo anterior se debe rechazar la excepción incoada.

**IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Ha indicado el señalado el señor [NOMBRE 1] en su denuncia que de parte de Beto le Presta han contactado a su número celular en razón de la deuda de una tercera persona desconocida para su familia.



Por su parte ha indicado Beto le Presta en su informe que; en sus registros consta el número [NÚMERO 1] a nombre de la señora [NOMBRE 3], quien es cliente de Beto. En relación a lo indicado por el denunciado, no se logra identificar dentro de su registro interno que el denunciante hubiese presentado formal solicitud en la que indicara que el número se encontraba a su nombre, por lo que no es hasta la notificación de la denuncia que elimina del sistema interno el referido número telefónico. Expone que la cuenta en mora por la que han contactado al denunciado fue enviada a una agencia de cobros externa, por lo que no ha sido Beto el que ha tenido contacto con el denunciante.

La Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, tiene como finalidad, garantizar a toda persona, el legítimo tratamiento de sus datos personales, y consagra una serie de principios y derechos, que deben ser observados en todo momento por quienes realicen tratamiento de datos personales. Así tenemos, que el artículo 7 de dicha ley, señala: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona:** *Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información:* *La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. 2.- Derecho de rectificación:* *Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.”*

Del caso en estudio se logra desprender que estamos ante una solicitud de rectificación, en su modalidad de supresión, toda vez que el denunciante solicita es que se suprima toda su información



de la base de datos de Beto le presta y siendo que el denunciado ha suprimido la totalidad de la información del denunciante de sus bases de datos, hecho que tiene esta Agencia como probado en razón de que el informe que ha sido rendido por el denunciado tiene carácter de declaración jurada por lo que se tiene que los hechos allí consignados son reales, todo esto de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original). Así las cosas, se debe declarar con lugar el presente procedimiento, teniéndose ya por satisfecha la pretensión del denunciante.

Con respecto a la defensa de Beto le Presta de no poseer responsabilidad por el contacto al denunciado en razón de la deuda de un tercero, se indica que este alegato no es de recibo para esta Agencia, debe de quedar claro a toda entidad que realice tratamiento de datos personales, que la Ley No 8968, establece en su artículo 14 lo siguiente: **Artículo 14.- Transferencia de Datos Personales, regla general:** Los responsables de las bases de datos, públicas y privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley. (Resaltado no es del original). Nótese que el legislador fue contundente en establecer que el responsable de la base de datos solo se puede transferir datos personales cual lo autorice el titular de los mismos mediante el consentimiento informado regulado en el artículo 5 citado líneas arriba, lo anterior para respetar el derecho fundamental a la Autodeterminación Informativa que tiene cada persona, el cual se encuentra regulado en el artículo 4, de la Ley No 8969: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.*” Este derecho se fundamenta en el principio de derecho a la intimidad que tiene cada persona, sobre este particular cabe indicar que el tema de protección de datos tiene su origen en ese derecho y además en el principio de privacidad, que emanan del artículo 24 Constitucional, que señala: “**Artículo 24.-** *Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República (...)*”, por lo tanto, Beto le Presta en este caso ostentará responsabilidad por el tratamiento inadecuado de los datos personales de los habitantes que realice este tercero en razón de la gestión de cobro que realice, toda vez que quien solicita los datos personales inicialmente, para establecer la relación crediticia con los clientes es la empresa, por lo que es ésta la responsable del uso que se dé a los mismos, y si lo que se pretende





es transferir los datos para que un tercero sea quien realiza la actividad de cobro, es responsabilidad de la misma, verificar que la empresa contratada cumpla a cabalidad con lo establecido mediante la Ley N° 8968 de repetida cita, además de contar con el correspondiente consentimiento informado del titular de los datos personales. Quienes realizan tratamiento de datos personales, están plenamente comprometidos en el cumplimiento de la Ley de Protección de la Persona Frente al tratamiento de sus Datos Personales, y por ende del principio de calidad de la información, el cual es fundamental en la protección de datos personales, así señala el artículo 6 de la Ley No 8968: **“Artículo 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. (...) **4.- Adecuación al fin:** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”

Los datos que aportan los ciudadanos en el caso de relaciones crediticias, sus números telefónicos (habitación y celulares), correos electrónicos y otros, son los medios adecuados para la realización de la gestión de cobro, no está demás, recordar que los números telefónicos de terceras personas no pueden ser usados para ese tipo de gestión, sino se cuenta con el consentimiento de los titulares. Por lo que los números de referencia que se piden a una persona, es una acción contraria a lo indicado mediante Ley N° 8968 y su Reglamento, en el sentido de que no es el titular del dato personal quien lo facilita y manifiesta su consentimiento de ser contactado por el denunciado, las empresas crediticias que están facultadas en razón de la relación que mantienen con sus clientes, deben solicitar un número telefónico personal del mismo o bien su correo electrónico; sin embargo, es claro que los números telefónicos de familiares, amigos y sitios de trabajo no son datos que pertenezcan al sujeto con el que se está formando la relación de crédito, por lo que ni éste tendría facultad para dar datos de esta índole a la empresa con la que está formulando la relación, los mismo son datos que pertenecen a terceros o bien a entidades, que no pueden ser usados sin la autorización respetiva.

Así las cosas, siendo que se ha tenido por demostrado que el denunciado ha suprimido los datos personales del señor [NOMBRE 1] de su base de datos es que se tiene por cumplida la pretensión del denunciante, y por ende se declara con lugar el presente procedimiento administrativo. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

**POR TANTO**



Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 7, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **BETO LE PRESTA**. Teniéndose ya por satisfecha la pretensión del denunciante.
- 2- Se rechazan de plano las excepciones incoadas por Beto le Presta.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora